

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 51076

Ref. Expediente N° NC2019/0014783

“Por la cual se revoca de oficio y directamente un acto administrativo y se rechaza un recurso de reposición”

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas en el numeral 31 del artículo 3° del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución N° 1605 del 25 de enero de 2022, la Superintendencia de Industria y Comercio denegó patente de invención a la creación denominada: “PELÍCULAS MULTICAPA Y LAMINADOS QUE CONTIENEN AGENTES DE DESLIZAMIENTO”, al estimar que no se presentó respuesta al requerimiento de fondo contenido en el Oficio N° 20343 notificado el 23 de diciembre de 2021, expedido con fundamento en lo dispuesto por el artículo 45 de la Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina.

Que mediante escrito radicado el 28 de enero de 2022 bajo el N° NC2022/0000802, el apoderado de la sociedad solicitante Dow Global Technologies Llc., presentó solicitud de revocatoria directa contra la Resolución N° 1605 del 25 de enero de 2022, al considerar que : *“La Resolución 1605 de 25 de enero de 2022 resulta contraria a la ley por cuanto la SIC, dado el error en el enrutamiento del Oficio 20343, negó la patente argumentando que la Solicitante no dio respuesta a un requerimiento por artículo 45 de la Decisión 486, cuando realmente dicho oficio respondía a un requerimiento de pago de examen adicional por artículo 17 del CPACA.”*, solicitud que fue resuelta mediante la Resolución N° 13897 del 22 de marzo de 2022, revocando la Resolución N° 1605 del 25 de enero de 2022 y dispuso la continuación del trámite, que para todos los efectos legales es el examen de patentabilidad de la solicitud.

Que a través de escrito radicado en esta Entidad el 11 de marzo de 2022 con el N° NC2022/0002856, la sociedad solicitante Dow Global Technologies Llc., por conducto de apoderado, interpuso recurso de reposición contra la Resolución N° 1605 del 25 de enero de 2022 , bajo los mismos argumentos, propuestos en el escrito de revocatoria radicado el día 28 de enero de 2022. Dicho recurso fue atendido mediante la Resolución N° 41368 de 29 de junio de 2022, en donde se determinó rechazar el recurso de reposición en cuestión por la carencia sobremedida de su objeto, de conformidad, con las consideraciones expuestas en la citada resolución.

De la revocatoria directa y de oficio de la Resolución N° 41368 de 29 de junio de 2022.

Que esta Superintendencia procedió de oficio a la revisión de la resolución por medio del cual se desató el recurso referido en el considerando anterior, evidenciando que la misma fue emitida sin la firma del funcionario competente, situación que, en efecto, compra una falta de los requisitos formales del acto administrativo para su existencia.

Sobre el particular resulta de importancia indicar que dentro de la naturaleza del acto administrativo como expresión de la voluntad unilateral de la Administración, existen una



Resolución N° 51076

Ref. Expediente N° NC2019/0014783

serie de requisitos indispensables para la existencia y validez de aquel, sin los cuales el acto no sería tal y adolecer de vicios de formación que llevarían a generar la invalidez de este¹, de lo cual, conviene resaltar la existencia de los requisitos formales en la expedición y manifestación de la voluntad de la administración.

En efecto, la forma en los actos administrativos se entiende de conformidad con la doctrina² como en los requisitos y manera de plasmar y exteriorizar la voluntad de la Administración, a fin de que aquella sea plasmada y rubricada en un instrumento idóneo y por el funcionario competente para realizar tal externalización; es decir, que la omisión de tales requisitos comporta que aquel no haya nacido en debida forma en el ordenamiento jurídico.

Así las cosas, conviene poner de presente que la ausencia de la firma por parte del funcionario competente en el acto administrativo por medio del cual se pretendió dar trámite al recurso de reposición antes referido por parte de esta Oficina, afectó la existencia del mismo, en consecuencia, no es dable indicar que dicha resolución haya sido expedida en debida forma, afectando así en atención a las consideraciones de la jurisprudencia y la doctrina una invalidez del mismo.

Aunado a lo anterior, si bien es cierto que en virtud de las disposiciones normativas señaladas por el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 y del numeral 6.2 del capítulo sexto del Título I de la Circular Única, la Superintendencia de Industria y Comercio notifica los actos que ponen fin a una actuación administrativa en materia de propiedad industrial por medios electrónicos, también lo es que el acto administrativo se sujeta a las disposiciones del artículo 57 de la Ley 1437 de 2011 en relación con los requisitos de existencia y validez que establece lo siguiente:

“Las autoridades, en el ejercicio de sus funciones, podrán emitir válidamente actos administrativos por medios electrónicos siempre y cuando se asegure su autenticidad, integridad y disponibilidad de acuerdo con la ley”.

Así mismo, resulta pertinente precisar que de conformidad con lo establecido por el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone lo siguiente:

“Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.*

Asimismo, el artículo 94 de la misma normatividad dispone lo siguiente:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 12 de octubre de 2017, Consejero Ponente: Stella Jeannette Carvajal Basto (Radicación 19950).

² Berrocal Guerrero, Luis Enrique. Manual del Acto Administrativo -Según la Ley, la Jurisprudencia y la Doctrina. Sexta Edición. Librería Ediciones del Profesional Ltda. Bogotá, 2014, p. 98

Resolución N° 51076

Ref. Expediente N° NC2019/0014783

“La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial”.

Resulta pertinente, poner de presente que la herramienta de la revocatoria directa concede a la autoridad administrativa la oportunidad de corregir lo actuado, en consideración al interés general de salvaguardar el principio de legalidad, reparar un daño público o evitar un agravio injustificado.

En relación con la finalidad de la revocación, la Corte Constitucional en Sentencia C-742/99 ha señalado que:

“(...) es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento”. Además, ha precisado que para la administración constituye: “(...) una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas”. – Subraya fuera de texto –

De acuerdo con lo dispuesto en el precitado cuerpo normativo, la expedición de un acto administrativo por medios electrónicos está sujeta a que se cumpla con los elementos esenciales de existencia y eficacia, situación que en el presente caso no ocurre porque debido al error de operatividad ocurrido al accionar el sistema, se envió en forma indebida un documento, el cual, si bien en su contenido presenta la intención de la administración de rechazar el recurso de reposición en comento, en atención a la carencia sobrevenida de su objeto, el documento no incluye la información relativa a la firma, con lo cual, no hay certeza en la persona que lo suscribe y por lo tanto, no es posible concluir que corresponde en todos sus aspectos con las formalidades del acto administrativo, por lo que en el presente caso se considera inexistente y no es posible atribuirle efecto jurídico alguno porque no surgió a la vida jurídica.

Precisamente a partir de la argumentación expuesta en precedencia y en concomitancia con el marco jurídico ya citado, esta Oficina considera que es necesario proceder a la revocatoria directa y de oficio de la Resolución N° 41368 del 29 de junio de 2022, toda vez que aquella resulta contraria a la constitución y la ley.

Ahora bien, como consecuencia de lo anterior, se dispone este Despacho a resolver en debida forma el recurso de reposición interpuesto por la solicitante contra la Resolución N° 1605 del 25 de enero de 2022, lo cual se realizará dentro de este acto administrativo, en los siguientes considerandos, al amparo de los principios de eficacia, eficiencia y celeridad que orientan las actuaciones administrativas de conformidad con lo prescrito en la Ley 1437 de 2011.

Del recurso de reposición presentado bajo el radicado N° NC2022/0002856.

Resolución N° 51076

Ref. Expediente N° NC2019/0014783

Que mediante Resolución N° 1605 del 25 de enero de 2022, la Superintendencia de Industria y Comercio denegó patente de invención a la creación denominada: "PELÍCULAS MULTICAPA Y LAMINADOS QUE CONTIENEN AGENTES DE DESLIZAMIENTO", al estimar que no se presentó respuesta al requerimiento de fondo contenido en el Oficio N° 20343 notificado el 23 de diciembre de 2021, expedido con fundamento en lo dispuesto por el artículo 45 de la Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina.

Que mediante escrito radicado el 28 de enero de 2022 bajo el N° NC2022/0000802, el apoderado de la sociedad solicitante Dow Global Technologies Llc., presentó solicitud de revocatoria directa contra la Resolución N° 1605 del 25 de enero de 2022, al considerar que : *"La Resolución 1605 de 25 de enero de 2022 resulta contraria a la ley por cuanto la SIC, dado el error en el enrutamiento del Oficio 20343, negó la patente argumentando que la Solicitante no dio respuesta a un requerimiento por artículo 45 de la Decisión 486, cuando realmente dicho oficio respondía a un requerimiento de pago de examen adicional por artículo 17 del CPACA."*

Que a través de escrito radicado en esta Entidad el 11 de marzo de 2022 con el N° NC2022/0002856, la sociedad solicitante Dow Global Technologies Llc., por conducto de apoderado, interpuso recurso de reposición contra la citada Resolución con los mismos argumentos expuestos en el escrito de revocatoria radicado el día 28 de enero de 2022.

Que esta Superintendencia mediante Resolución N° 13897 del 22 de marzo de 2022, resolvió la solicitud de revocatoria directa interpuesta inicialmente, revocó la Resolución N° 1605 del 25 de enero de 2022 y dispuso la continuación del trámite, que para todos los efectos legales es el examen de patentabilidad de la solicitud.

Que posteriormente mediante memorial radicado como complemento de información el día 06 de abril de 2022, el apoderado manifiesta su deseo de renunciar al recurso interpuesto en los siguientes términos: *"(...) obrando como apoderado de la sociedad solicitante para el asunto en referencia, manifiesto a esta Dirección que RENUNCIO al RECURSO DE REPOSICIÓN radicado el 11 de marzo de 2022, con número NC2022/0002856, el cual perdió su objeto, pues la resolución contra la que se interpuso (Resolución 1605 notificada por fijación en lista de fecha de 25 de enero de 2022) fue revocada directamente mediante Resolución 13897 de 22 de marzo de 2022."*

Que dentro del contexto antes descrito, esta Entidad procede a evaluar el recurso de reposición interpuesto en los siguientes términos:

Norma aplicable.

Desde el punto de vista general, los recursos de la vía administrativa constituyen el mecanismo de defensa con que cuentan los administrados para controvertir las decisiones que profiera la administración y que resultan contrarias a sus intereses, cuyo propósito precisamente es que se aclare, modifique, adicione o revoque el acto administrativo impugnado.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en sus artículos 74 y siguientes regula el tema y, particularmente en relación con el recurso de reposición, establece:

Resolución N° 51076

Ref. Expediente N° NC2019/0014783

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.

Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1 “El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)

“Artículo 76: Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios”

En el caso concreto.

Revisadas las actuaciones surtidas en el presente trámite administrativo, encuentra esta Superintendencia que a través de la Resolución N° 13897 del 22 de marzo de 2022, se resolvió la solicitud de revocatoria directa interpuesta por el apoderado de la sociedad solicitante el 28 de enero de 2022 bajo el radicado N° NC2022/0000802. En dicha actuación se dispuso revocar la Resolución N° 1605 del 25 de enero de 2022 objeto del presente recurso y se ordenó la continuación del trámite, en el presente caso, el examen de patentabilidad de la solicitud.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el recurso de reposición versa sobre el mismo objeto, cual es obtener la revocatoria del acto administrativo por medio del cual se denegó patente de invención para la creación denominada: “PELÍCULAS MULTICAPA Y LAMINADOS QUE CONTIENEN AGENTES DE DESLIZAMIENTO”, resulta claro que, aunque no existe una previsión específica en la ley sobre este tema, la pérdida sobrevinida del objeto del recurso, que en este caso en particular resulta ser el mismo objeto de la revocatoria que ya fue decidida, responde a la satisfacción de la pretensión principal de la sociedad solicitante Dow Global Technologies Llc., y esto hace que pierda su razón de ser la discusión que constituye el propósito del recurso.

Como en este caso la pretensión principal fue la revocatoria de la Resolución N° 1605 del 25 de enero de 2022, y ésta se produjo mediante la Resolución N° 13897 del 22 de marzo de 2022, el recurso en esta instancia carece de objeto, pues los efectos de la revocatoria ya decidida se proyectan sobre todos los afectados por la decisión inicial.

En otras palabras, tal como lo ha considerado la doctrina administrativa *“El objeto del recurso no sobrevive según cuál sea la causa que se pide hacer valer, sino dependiendo de si las pretensiones se han agotado por haberse estimado favorablemente, bien en el*

Resolución N° 51076

Ref. Expediente N° NC2019/0014783

seno del propio recurso o en otra actuación administrativa diferente...”, como en este caso, en la revocatoria decidida por la Superintendencia a través de la Resolución N° 13897 del 22 de marzo de 2022.

Por lo anteriormente expuesto, habrá de rechazarse el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° 1605 del 25 de enero de 2022 proferida por esta Superintendencia, por la pérdida sobrevenida de su objeto como se indicó anteriormente.

Con fundamento en las anteriores consideraciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: REVOCAR la Resolución N° 41368 del 29 de junio de 2022, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO 2: RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° 1605 del 25 de enero de 2022, por la pérdida sobrevenida de su objeto, de acuerdo con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 3: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la sociedad solicitante Dow Global Technologies Llc., advirtiéndole que contra el presente rechazo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 29 de julio de 2022



Firmado digitalmente
por: JUAN CAMILO
DURAN TELLEZ
Fecha: 2022.08.08
09:04:29 COT
Razón: Validez
jurídica.
Ubicación: Bogotá,
Colombia.